



RAD: 2008-00687. Informe secretarial. Barranquilla, agosto 31 de 2022.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el Proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) de YESID FRANCO AÑEZ contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES y EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., dándole cuenta de lo siguiente:

- EXXON MOVIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. presentó escrito de “**OBJECCIÓN DE COSTAS DE LA EJECUCIÓN**” impuestas y fijadas en el auto de fecha 07 de abril de 2022.
- El 30 de junio de 2022 COLPENSIONES presentó escrito en el que informa que mediante título judicial 416010004780635 por valor de \$ 4.542.630 y fecha 17/06/2022 consignó el valor de las costas del proceso en la cuenta judicial del Despacho.
- El 30 de junio de 2022 la parte ejecutante pide seguir adelante la ejecución tal como se señaló en el mandamiento de pago.
- Memorial presentado por el apoderado de la parte actora el 14 de julio de 2022, a través del cual solicita la entrega del título judicial correspondiente a las costas consignadas por COLPENSIONES y se ordene seguir adelante con la ejecución.
- El 18 de julio de 2022 COLPENSIONES presentó escrito a través del cual aportó copia de la RESOLUCIÓN NUMERO SUB-183455 del 13 de julio de 2022, mediante la cual asevera haber dado cabal cumplimiento a la sentencia que dio origen proceso ejecutivo que nos ocupa, indicando en esa resolución que la inclusión en nómina junto con el retroactivo se realizaría en este mes y año. Así, pide se recorra traslado a la parte demandante y acto seguido se tenga por cumplida la obligación y se declare la terminación del proceso. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2008-00687-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA POSTERIOR DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YESID FRANCO AÑEZ
DEMANDADO: INSTIRTUTO DE SEGUIROS SOCIALES, HOY COLPENSIONES.

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, procede el despacho resolver las peticiones elevadas por las partes.

➤ **De la objeción de las costas de la ejecución.** Sea lo primero indicar que, la demandada EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., presentó escrito el día 19 de abril de 2022, en el que informa que presenta “**OBJECCIÓN DE COSTAS DE LA EJECUCIÓN**” que fueron impuestas y su monto fijado por auto de fecha 7 de ese mes y año, por tanto, sería del caso rechazar de plano su solicitud, dado que la posibilidad de objetar las costas en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, procede en los eventos descritos en el artículo 446 del código general del proceso, es decir, cuando se corre traslado de las liquidaciones presentadas, situación que no ocurrió, siendo la única actuación realizada por el despacho la consagrada en el artículo 440 de esa misma normatividad, cómo se le hizo saber a las partes en las consideraciones del auto del 7 de abril de 2022.

Así, la condena en costas se sustentó en que la obligación se cumplió dentro del término previsto en el mandamiento ejecutivo, señalando la norma que, aún en ese evento debe condenarse en costas al ejecutado, actuación que corresponde a la realizada por el juzgado.

Ahora bien, esa misma normatividad indica que, el ejecutado puede pedir dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle, petición que debe tramitarse como incidente, el cual no impide la entrega al demandante del valor del crédito.

Es de resaltar que, como quiera que la petición de exoneración no impide que se entregue el valor del crédito, este despacho por auto del 7 de abril de 2022 ordenó entregar al demandante el valor de las costas que fueron consignadas por EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.

Entonces, es notorio que en este caso no procede objeción frente a las costas sino petición de exoneración de estas, sin embargo, el despacho no rechazará la petición por haberse formulado de manera inadecuada, en su lugar hará uso de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del código general del proceso, es decir, se tramitará la petición conforme a las reglas del trámite pertinente, pues, la petición se interpuso oportunamente, a saber, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que impuso la condena en costas, ya que, el auto calendado 7 de abril de 2022 fue notificado por estado el día 8 de abril de la misma anualidad, y la solicitud de exoneración fue presentada por el apoderado de PRIMAX COLOMBIA S.A. el 19 del mismo mes y año, vale decir, a los dos días hábiles siguientes, anotándose, para mayor claridad, que del día 10 al 17 de abril se conmemoró la Semana Santa.

Ante lo expuesto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, el cual consagra que, tratándose de incidente promovido por fuera de audiencia, como es el caso, debe correrse traslado del escrito por 3 días.

➤ **De la solicitud de terminación del proceso elevada por COLPENSIONES y la de seguir adelante la ejecución planteada por el ejecutante.** Se advierte que las partes elevan diferentes solicitudes con ocasión de este proceso, sin embargo, previo decidir sobre estas, se accederá a lo solicitado por la parte ejecutada, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutante de la Resolución número SUB-183455 del 13 de julio de 2022, pues, de lo que se manifieste, penden las restantes decisiones.

Así, se corre traslado a la parte ejecutante de los documentos previamente mencionados, por el término de tres (3) días, para que manifieste si ese cumplimiento de sentencia se materializó, teniendo en cuenta que hasta el 14 de julio de 2022 aún sostenía que no se había realizado dicho cumplimiento. Se le solicita la parte ejecutante que, en ese mismo término, le informe al despacho si fue incluido en nómina de pensionados en el mes de agosto de esta anualidad y de ser



así deberá manifestar si recibió el retroactivo pensional que allí se señala y si satisface la obligación. De considerar que no la satisface, deberá aportar la liquidación que considera se ajusta a la sentencia.

➤ **Solicitud de pago de costas.** Mediante escrito allegado al juzgado el 14 de julio de 2022, el doctor JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ, profesional Junior Gerencia nacional Defensa Jurídica de Colpensiones, comunica al Juzgado el pago de costas procesales por valor de \$4.542.630, precisando que dicha suma de dinero, puesta a disposición del despacho en el Banco Agrario de Colombia, debe ser entregada a la demandante, previa validación que no se haya cancelado mediante embargo.

Luego de examinar el expediente, se constata, que efectivamente la demandada fue condenada en costas, las cuales fueron aprobadas mediante auto calendado 10 de diciembre de 2021 en cuantía de \$4.542.630, correspondiente a la sumatoria de las agencias en derecho de primera instancia (\$3.634.104) y de segundo grado (908.526), valor que coincide con lo consignado por COLPENSIONES como costas procesales a favor de YESID FRANCO AÑEZ, dentro del proceso ordinario laboral que esta promoviera contra el citado fondo administrador de pensiones, el cual fue condenado reconocer al actor Pensión de vejez.

En memorial presentado el 14 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora solicita la entrega del valor de las costas consignadas por la demandada a su favor. De igual forma, requiere por el ordenamiento de seguir adelante con la ejecución.

Sobre la solicitud de entrega del valor de las costas, el artículo 461 del C.G. del P. dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.”*

Si existieron liquidaciones en firme del crédito y las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentra ajustada a la ley”

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho al dar aplicación a lo previsto en la norma transcrita, accediendo a la petición de la parte demandante, en el sentido de hacer entrega al doctor LUIS EDUARDO MOSQUERA LARA, en su condición de apoderado del actor, quien está facultado para recibir, conforme se desprende del poder que le fue otorgado, del Título Judicial No. 416010004780635 por la suma de \$4.542.630

Entonces, teniendo en cuenta que la suma de \$4.542.630 consignada por COLPENSIONES por concepto de costas del proceso ordinario, corresponden a las mismas cuyo pago se ordenó en el numeral 2 del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022, con la entrega de este dinero se tendrán como canceladas las mismas, ordenándose en consecuencia levantar las medidas de embargo y secuestro que se decretaron en el numeral 5 de ese mismo proveído. Por secretaría, líbrense de los oficios respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, del escrito de fecha 19 de abril de 2022, presentado por EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., el que se denominó **“OBJECCIÓN DE COSTAS DE LA EJECUCIÓN”**, precisando que, en realidad, este escrito corresponde a una solicitud de exoneración de las costas que se impusieron en contra de esa ejecutada mediante el auto de fecha 7 de abril de 2022.

2. CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, del acto administrativo de cumplimiento -resolución número SUB-183455 del 13 de julio de 2022 para que le informe al



despacho sí fue incluido en nómina de pensionados en el mes de agosto de esta anualidad y de ser así deberá manifestar si recibió el retroactivo pensional que allí se señala, precisando si este satisface la obligación. De considerar que no la satisface, deberá aportar la liquidación que considera se ajusta a la sentencia.

3. HACER entrega del Título Judicial No. LUIS EDUARDO MOSQUERA LARA, al doctor LUIS EDUARDO MOSQUERA LARA, identificado con la C. de C. No. 1.129.511.885, en su condición de apoderado judicial del demandante YESID FRANCO AÑEZ. Materializada la entrega de este depósito judicial, téngase por cumplido el mandamiento de pago que se libró en el numeral 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2022, levantándose el embargo y secuestro que se decretó en el numeral 5 de ese mismo proveído. Por secretaría, líbrense de los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.